

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 52.

TEGUCIGALPA, MARZO 30 DE 1889.

NÚMERO 512.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.
Ley de Presupuesto para los años económicos de 1890 y 1891.

PODER EJECUTIVO.
INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo resolviéndose de conformidad una solicitud de Don Presentación Quesada.—Acuerdo resolviéndose de conformidad una solicitud de Don Tomás Rojas.—Acuerdo permitiendo examen extraordinario al joven Don Melesio Carbajal.—Acuerdo disponiendo que los gastos de los Consejos Departamentales de Instrucción Pública se paguen por la Dirección General de Rentas; y los de los Distritos de los fondos municipales.

FOMENTO.—Acuerdo en que se manda extender un segundo testimonio de cada una de las concesiones que se han otorgado á los Señores Zürcher & Streber.—Acuerdo concediendo á Don Alfredo E. Morgans una zona mineral en jurisdicción de Aracimaa, Departamento de Choluteca.

GUERRA.—Acuerdo en que se deniega una solicitud del Señor Juan Climaco Torres.—Acuerdo en que se confirma la resolución recaída en una solicitud, que el miliciano Vicente Cruz presentó al Comandante de Armas del Departamento de Olancho.—Acuerdo en que se designa la suma de dos mil ochocientos pesos, para la reconstrucción de un cuartel en el puerto de Amapala.—Acuerdo exonerando en absoluto del servicio militar al joven Rafael Ugarte.—Acuerdo denegando una solicitud del Sub-Teniente Don Carlos Martel.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra el Teniente Pedro Pinajel, por el delito de insubordinación cometido contra el de igual grado Encarnación Arriaga Torres.—En la criminal instruída contra el soldado Salvador Núñez, por el delito de desertión.—Contra el Juez de Paz Gordiano Castillo, por usurpación de funciones.—Contra Pablo Reconco, por desertión.—En la criminal instruída contra Manuel Lafnez, por el delito de rapto, cometido en la joven Marcelina Raudales.—En la criminal instruída contra Bartolo García, Alcalde accidental de Trujillo, por haber sustraído del poder del Auxiliar Adelino Meza, al Regidor Ramón Pérez, aprehendido por el disparo de un revólver contra la Señora Manuela Zúñiga.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo resolviéndose de conformidad una solicitud de Don Presentación Quesada.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

Solicitando el joven Don Presentación Quesada que en todo el mes de Abril próximo entrante se le someta á los exámenes de fin

Vienen.....		\$ 240.807 69	\$ 1.006.189 00
CAPITULO VI.			
Cincuenta Comandantes Locales, Jefes de Distrito, á \$ 50 cada uno mensuales.....	30.000 00		
Un Coronel, Comandante Local de Tela, á \$ 93.75.....	1.125 00		
Un Coronel, Comandante Local de La Ceiba, á \$ 93.75.....	1.125 00		
Escritorio de cada uno, á \$ 2.....	1.248 00	33.498 00	
CAPITULO VII.			
GASTOS DIVERSOS.			
Pensiones de montepío, retiro é inválidos..	10.000 00		
Para compra y reparación de armas.....	10.000 00		
„ vestuario del Ejército.....	12.000 00		
„ construcción y reparación de cuarteles..	10.000 00		
„ gastos extraordinarios.....	10.000 00		
„ sostcnimiento de presidios.....	12.000 00	64.000 00	338.305 69
RESUMEN.			
Departamento de Gobernación.....		142.612 00	
„ de Relaciones Exteriores.....		38.260 00	
„ „ Instrucción Pública y Justicia.....		315.648 00	
„ „ Hacienda y Crédito Público.....		279.087 00	
„ „ Fomento.....		230.582 00	
„ „ Guerra.....		338.305 69	1.344.494 69

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 1.º—Cuando una misma persona desempeñe dos ó más destinos públicos, se le pagará íntegro el sueldo del que tenga mayor dotación y la mitad del otro ú otros.

Art. 2.º—Los empleados públicos tendrán derecho á percibir el sueldo de un mes dentro del año, cuando se les conceda licencia para separarse temporalmente de sus funciones

Art 3.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de la manera que estime conveniente, invierta en los Ramos de Hacienda y Crédito Público, Justicia, Fomento y Guerra, el aumento que tuvieren las rentas, lo mismo que el valor de las economías que haga en los distintos ramos de la Administración Pública.

Art. 4.º—La Oficina General de Cuentas abrirá á cada Secretaría de Estado cuenta con relación á las varias partidas del Presupuesto. Esos datos le servirán de base para protestar por primera y segunda vez contra todo gasto extraordinario ú orden de pago que contra-rie la presente ley y demás disposiciones vigentes, exponiendo los fundamentos que tenga para verificarlo; pero á la tercera vez, tomará razón bajo la responsabilidad del Gobierno, elevando los antecedentes al conocimiento del Congreso, á los tres días de su instalación, bajo la pena de responder los Contadores, por el valor de las órdenes protestadas si descuidasen el cumplimiento de este decreto.

Dado en Tegucigalpa, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

R. Díaz, D. V. P.

Jesús INESTROZA, D. S.

SIMEÓN MARTÍNEZ, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 7 de 1889.

LUIS BOGRAN.

Por impedimento del Señor Ministro de Hacienda, el Oficial Mayor,

JOSE FERRARI.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Ferrari.

REPUBLICA DE HONDURAS

de curso, que por razón de enfermedad no pudo hacer el año próximo pasado, en las asignaturas de Física, Química, Gramática latina y Geometría; y estando conforme con su petición el parecer del Consejo Supremo de Instrucción Pública; el Presidente

ACUERDA:

Conceder al expresado Señor Quesada verifique los exámenes enunciados, en el mes entrante, cuando él indique al respectivo Director estar dispuesto á sufrirlos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Tomás Rojas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

Siendo justos los motivos en que se apoya Don Tomás Rojas para dimitir el cargo de Vocal del Consejo de Instrucción Pública del distrito de Juticalpa, Departamento de Olancho, el Presidente

ACUERDA:

Admitirle la renuncia que ha propuesto, y que se reponga con la persona que indique el cuerpo á quien corresponde.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo permitiendo examen extraordinario al joven Don Melesio Carbajal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 25 de 1889.

Con vista de la solicitud en que el joven Melesio Carbajal, alumno del Instituto Nacional, pide se le permita concurrir al expresado establecimiento sólo á las horas en que recibe clase, dejándole el resto del tiempo para sus demás ocupaciones, y que en el mes de Abril entrante se le permita examinarse en los ramos de Agricultura y Teneduría de Libros; y atendiendo á que las disposiciones generales que tienden á asegurar los resultados de la enseñanza no se pueden relajar en beneficio de ninguna persona, y á que el mes de Abril se ha destinado para la práctica de los exámenes extraordinarios; el Presidente

ACUERDA:

1.º—No ha lugar á la solicitud, en orden al primer punto; y

2.º—Concédese el examen extraordinario solicitado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo disponiendo que los gastos de los Consejos Departamentales de Instrucción Pública se paguen por la Dirección General de Rentas, y los de los Distritos por los Tesoreros municipales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

No teniendo los Consejos de Instrucción Pública Departamentales y de Distrito fon-

dos propios para hacer los gastos de escritorio y demás que implica el respectivo despacho ú oficinas, el Presidente

ACUERDA:

Que los gastos correspondientes á los Consejos Departamentales se hagan por la Dirección General de Rentas, por medio de las respectivas Administraciones; y que las necesidades referidas de los Consejos de Distrito se satisfagan con los fondos municipales que localmente correspondan.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se manda extender un segundo testimonio de cada una de las concesiones que se han otorgado á los Señores Zürcher & Streber.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

Traída á la vista la solicitud que Don Enrique Streber ha presentado al Gobierno, pidiendo se mande extender un segundo testimonio de cada una de las concesiones que se han otorgado á los Señores Zürcher & Streber en el mineral de Yuscarán, Departamento del Paraíso; y estimando justas las razones en que se funda aquella petición; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á Don Alfredo E. Morgans una zona mineral en jurisdicción de Aramecina, Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 25 de Enero último, por Don Alfredo E. Morgans, en la que manifiesta: que, para explotar con formalidad y provecho las minas llamadas *Santa Lucía, Orito, Cartogo, La Culebra, y El Rayo*, que ha adquirido legalmente en jurisdicción de Aramecina, Departamento de Choluteca, pide una zona mineral que demarca así: principiando en la mina *El Rayo*, se tirará una línea recta al Sur, hasta el llano de *El Pedregal*: de este punto, en dirección Oriente, hasta el encuentro de los valles *Ojustal y Los Chorros*: de aquí al Norte, hasta el plan de *Los Lazos*; de este lugar, línea recta al Oeste, hasta el cerro *Majoma*; y de ahí, línea recta al Sur, hasta el punto de partida. Visto el informe del Gobernador Político de aquel Departamento, en el cual manifiesta que los terrenos comprendidos en el área solicitada son en su mayor parte de ejidos, no existiendo en ellos trabajo alguno de minería, pero sí de agricultura. Con presencia del dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á aceptar en todas sus partes las pretensiones del solicitante.

Considerando: que es conveniente favorecer el desarrollo de la industria minera, por medio de concesiones que atraigan el capital extranjero y estimulen la actividad individual; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Alfredo E. Morgans la zona mineral de que antes se ha hecho mérito, debiendo proceder á medirlo, dentro de seis meses contados desde hoy. Los honorarios que devengue el Agrimensor serán de cuenta del concesionario:

2.º—La presente concesión no perjudicará en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, no pudiendo ser traspasada sin permiso previo del Gobierno:

3.º—Si dentro del expresado término de seis meses no se hubiese ejecutado la mensura, ó si dentro de dos años contados desde esta fecha no se hubieren establecido trabajos formales en el área cedida ó los abandonase en cualquier tiempo, por el mismo hecho caducará esta concesión:

4.º—En garantía de que el concesionario llevará á efecto las obligaciones arriba consignadas depositará y pondrá á la orden del Señor Ministro de Fomento, Don Francisco Planas, un *quedan* por valor de dos mil pesos, firmado por el General Don Lisandro Letona, el cual será cobrado y pagado el mismo día que caduque la concesión; en caso contrario, será devuelto al Señor Morgans en su respectiva oportunidad; y

5.º—Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo en que se deniega una solicitud del Señor Juan Climaco Torres.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

Traída á la vista la solicitud que ha elevado al Gobierno Don Juan Climaco Torres, vecino de Las Flores, Departamento de Gracias, en que pide se declare que su hijo Cesario del mismo apellido no está obligado á prestar servicio de guarnición, en virtud de ser el único de sus hijos que vive á su lado, obediente y sumiso á su autoridad; y considerando: que la exención que establece el artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1884 se contrae, exclusivamente, á los hijos únicos de padres ancianos; y que en el presente caso, el mismo solicitante confiesa que tiene otros hijos; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declararla sin lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

CENTRO-AMÉRICA.

Acuerdo en que se confirma la resolución recaída en una solicitud, que el miliciano Vicente Cruz presentó al Comandante de Armas del Departamento de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

Vista en apelación la solicitud del miliciano Vicente Cruz, vecino de la ciudad de Jucicápa, en que pide se le exonere en absoluto del servicio militar, apoyado en que padece de bronquitis crónica; y considerando: que los Comandantes de Armas sólo tienen facultad para conocer en las excusas supervinientes á la clausura de las sesiones de las Juntas de Inscripción Departamental, circunstancia que no concurre en el presente caso; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar, en todas sus partes, la resolución apelada.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se designa la suma de dos mil ochocientos pesos para la reconstrucción de un cuartel en el puerto de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1889.

Encontrándose en mal estado el cuartel de "El Vigía," en el puerto de Amapala, y siendo conveniente proceder sin pérdida de tiempo á su reconstrucción; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Autorizar al Comandante Principal del indicado puerto, para que reconstruya el cuartel en referencia, destinando al efecto la suma de dos mil ochocientos pesos en que está presupuestada la obra.

2.º—Disponer que el Director General de Rentas, por medio del Administrador de la Aduana de Amapala, entregue al Comandante del puerto quinientos pesos mensuales hasta completar la suma expresada; y

3.º—Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que libere la respectiva orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo exonerando en absoluto del servicio militar al joven Rafael Ugarte.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 29 de 1889.

Habiendo comprobado legalmente el joven Rafael Ugarte que, por su mala constitución física, es inhábil para la carrera de las armas, y que ha cumplido la edad de veintiun años después de haber terminado sus sesiones la Junta de Inscripción de este departamento; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Eximirlo de la obligación de inscribirse como miliciano; y

2.º—Exonerarlo en absoluto del servicio militar. En consecuencia, el Comandante de Armas de este departamento le extenderá la correspondiente boleta de exención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo denegando una solicitud del Sub-Teniente Don Carlos Martel.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 29 de 1889.

No siendo legal la causa en que se apoya el Sub-Teniente Don Carlos Martel, vecino de Pespire, para hacer dimisión de su grado; el Presidente de la República

ACUERDA:

Declararla sin lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra el Teniente Pedro Pinajel, por el delito de insubordinación cometido contra el de igual grado Encarnación Arriaga Torres.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero veinte y dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en revisión la causa instruída contra el Teniente Pedro Pinajel, por el delito de insubordinación cometido en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, el once de Noviembre último, contra el de igual grado Encarnación Arriaga Torres; de conformidad con el artículo 1.º, título 10, tratado 2.º de la Ordenanza Militar y el 470 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, en siete del corriente, declarando que no ha lugar á continuar este procedimiento: sin perjuicio de que el respectivo Comandante del expresado Pinajel, de conformidad con el artículo 163 del Código citado, provea contra las injurias que este vertió contra el Teniente Arriaga Torres.—Notifíquese, y, con la debida certificación, la Fiscalía devolverá los autos al Tribunal de su procedencia.—López.—Uclés.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruída contra el soldado Salvador Núñez, por el delito de desertión.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra el soldado Salvador Núñez, por el delito de desertión, cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Territorial de este Departamento, en diez y seis de Enero próximo pasado; condenando al expresado reo á la pena de seis meses de carcel militar; á la pérdida del sueldo devengado durante la detención y al pago de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que aunque el reo interpone el recurso de casación en el acto de notificársele el enunciado fallo, y el Tribunal Militar Territorial lo admitió en diez y seis del propio mes; ni el procesado ni su defensor han cumplido con el tenor del artículo 507 del Código Penal Militar, especialmente los motivos en que se funda el recurso.

Considerando: que el artículo 510 del propio Código confiere fuerza ejecutiva á las sentencias de los Tribunales Militares Territoriales, cuando la pena impuesta es la de carcel militar, en los casos en que no se haya interpuesto el recurso de casación, ó en que se hubiere desistido de él.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos citados, declara: que no ha lugar á conocer de recurso, y, en consecuencia, manda que la causa vuelva al Tribunal Militar Territorial, para la ejecución.—Notifíquese.—López.—Uclés.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra el Juez de Paz Gordiano Castillo, por usurpación de funciones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero veinte y siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el recurso de casación que ha interpuesto en interés de la ley el Juez de Letras del Departamento de La Paz, contra la sentencia que, en veinticinco de Enero próximo pasado pronunció la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, revocando el auto de carcel decretado contra el Juez de Paz Gordiano Castillo, por usurpación de funciones.

Considerando: que el artículo 751 del Código de Procedimientos solo otorga á los Jueces el derecho de ser oídos, en el caso en él determinados; y que por el 768 del mismo Código, corresponde únicamente á los fiscales de las Cortes, la interposición de esta clase de recursos, cuando de ellos haya de conocer el Tribunal Supremo.

Por tanto: esta Corte, en aplicación de los artículos citados, declara: que no ha lugar á sustanciar el mencionado recurso, por haberse interpuesto y admitido ilegalmente.—Gómez.—Uclés.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra Pablo Reconco, por desertión.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, y siendo el delito de desertión en el interior del Estado, el que ha dado mérito á esta causa, que, según el artículo 181 del Código Penal Militar, debe castigarse con la pena de carcel militar que no exceda de seis meses; de conformidad con el 510 del mismo Código, vuelva esta causa al Juzgado de su origen para la ejecución de la sentencia.—López.—Uclés.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Constantino Martínez, Srío.

En la criminal instruída contra Manuel Láinez por el delito de rapto cometido en la joven Marcelina Raudales.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra Manuel Láinez, por el delito de rapto de la joven Marcelina Raudales; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el procurador de la parte acusadora contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en ocho de Febrero próximo pasado, absolviendo de toda responsabilidad al expresado reo.

Resultando: que el fundamento del recurso consiste en que, á juicio del procurador de la acusadora, la Corte de Apelaciones ha infringido el artículo 330, regla 4.ª del Código de Procedimientos, por que no siendo de dos ó más la mayoría de los testigos presentados por el reo, relativamente á la mala fama de la indicada joven, debió aquel Tribunal fallar por el mérito de la prueba rendida por el acusador.

Resultando: que, denunciado Manuel Láinez, como autor del rapto de la joven Raudales, por la Señora Socorro Medina, madre de ésta, en once de Marzo próximo pasado, el Juez de Instrucción recibió las declaraciones de los testigos Evaristo, Encarnación y Pánfilo Valeriano, únicos que afirman la perpetración del hecho.

Resultando: que el Juez de Letras de este Departamento, en once de Octubre del referido año, fundado en dichas declaraciones, pronunció sentencia imponiendo á Láinez la pena de seis meses de presidio en las cárceles de esta capital, con obligación de dar á la ofendida, por vía de dote, cincuenta pesos, y la de pagar las costas.

Resultando: que, en la 2.ª instancia, el defensor del reo presentó por testigos á Teodoro Ramírez, Pascuala y Mateo Medina, los cuales aseguran que la enunciada joven llegó sola, el día en que se asegura tuvo lugar el rapto, á la casa de Evaristo Valeriano, donde ellos se encontraban á la sazón; agregando, los dos primeros, que la propia joven manifestó que se había salido de su casa por malos tratos que le daba su señora madre.

Considerando: que, no habiendo en la causa otra prueba, relativa al rapto, que la de los testigos Valeriano de que se ha hecho mención, esta prueba está desvirtuada por el dicho de los otros tres testigos Ramírez y Medina, presentados por el defensor del reo, puesto que, según la regla 4.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, cuando los testigos de una y otra parte reúnen condiciones como en el presente caso, se requiere para estimar comprobado un hecho que haya mayoría de dos por lo menos.

Considerando: que, por no hallarse demostrado el rapto, es innecesario entrar al examen de los demás puntos secundarios, sobre que también se ha discutido y ministrado prueba por las partes, sin excluir el extremo de la mala fama de la raptada en que se apoya el recurso.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 360 del Código Penal, 320, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se trata, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al lugar de su procedencia.—Gómez.—Uclés.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruída contra Bartolo García, Alcalde accidental de Trujillo, por haber sustraído del poder del Auxiliar Adelino Meza al Regidor Ramón Pérez, aprehendido por el disparo de un revólver contra la Señora Manuela Zúñiga.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra Bartolo García, Alcalde accidental del puerto de Trujillo, por haber sustraído del poder del Auxiliar Adelino Meza al Regidor Ramón Pérez, á quien conducía á la cárcel por el disparo de un revólver contra la Señora Manuela Zúñiga; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en diez de Noviembre próximo pasado, condenándolo por aquel hecho, que calificó de atentado, á un año y un día de reclusión en las cárceles de dicho puerto, conmutable en ciento cincuenta pesos y al pago de costas, daños y perjuicios y mandando proceder contra el mencionado Alcalde, por el delito de prisión arbitraria en la persona del Auxiliar Meza.

Resultando: que el defensor del reo fundó el recurso en que, á su juicio, la Corte de Apelaciones ha infringido en la enunciada sentencia los artículos 105 y 106 de la Ordenanza de Gobernadores, 12, número 2.º, 64 y 71, número 7.º, 73, 303 y 501, número 3.º y 502 número 1.º, del Código Penal, y 934 del de Procedimientos; haciendo, al efecto, respecto de estos artículos, las alegaciones que ha creído oportunas.

Resultando: que en la instrucción sumaria se comprueba, por el dicho de varios testigos contestes, que, en la noche del nueve de Julio último, en ocasión que el referido Auxiliar Meza tenía capturado al Regidor Ramón Pérez, con el objeto de llevarlo á la cárcel y de que se le juzgase por el delito que acababa de cometer disparando una arma de fuego contra la Señora Manuela Zúñiga, se presentó el Regidor Bartolo García, Alcalde accidental, intimándole que le entregase á Pérez, y también el revólver que á éste le había quitado; y, como se negara á obedecerle, García le amenazó con un verdugillo deshojado, alegando, para ello, el ser su superior; de lo cual resultó que el Auxiliar le dejara al connotado reo, á quien, hasta el día siguiente, puso el propio García á disposición del Juez de Paz del antedicho puerto de Trujillo.

Considerando: que, aunque el recurrente, apoyado en los artículos 105 y 106 de la Or-

denanza de Gobernadores, alega que, por el hecho de ser su patrocinado Alcalde accidental, tenía facultad para apoderarse del reo capturado, y aun para obligar por la fuerza á que se lo entregara al Auxiliar que verificó su aprehensión, tales alegaciones no son fundadas, porque los Auxiliares, especialmente cuando proceden en calidad de jefes de ronda, como procedía Abelino Meza la noche del suceso, tienen, por el artículo 108 de la citada Ordenanza, las mismas facultades que los empleados municipales, en orden á prevenir los delitos, perseguir á los delincuentes y dar cuenta con ellos al Juez competente; en cuya virtud, no puede sostenerse, en el presente caso, la superioridad del Alcalde, puesto que el auxiliar, ejerciendo funciones legítimas, había prevenido en el hecho de la captura del reo, y la prevención surte el efecto de excluir á los demás funcionarios de igual competencia.

Considerando: que, por carecer el Alcalde de que se trata de facultades para intimar la entrega del reo Pérez, la cual no logró sino por medio de la violencia ó de las amenazas que hizo con tal objeto al prenotado Auxiliar, estando demostrado que su intención no fué otra que la de sustraer al reo, con quien continuó paseando aquella noche, y constando, por otra parte, que hasta el día siguiente puso García á Pérez á disposición del Juez de Paz; el hecho que queda expuesto, no debe calificarse de atentado, sino meramente de delito de sustracción de detenidos, al tenor del inciso 2.º del artículo 303 del Código Penal.

Considerando: que, definido así el delito que ha dado mérito á este proceso, es innecesario entrar al examen de los demás puntos de que se ocupa el defensor del reo en su exposición de motivos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, fundada en los artículos 303 del Código Penal y 739 del de Procedimientos, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, la cual queda invalidada; debiendo, en consecuencia, pronunciarse la que sea conforme al mérito del proceso.—Gómez.—Uclés.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las doce m. del día veinticinco del mes corriente, se rematarán en esta Administración, en el mejor postor, doscientas sesenta manzanas y ocho mil quinientas varas cuadradas de que consta el terreno denominado "Montaña del Carrizal", sito en jurisdicción de San Antonio, valoradas á razón de un peso manzana, por ser propias para la agricultura.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo.

Comayagua, 13 de Marzo de 1889.

2

FRANCISCO J. BARDALES.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.